

800 6280378
Eduardo Llanes Silvera
entre Jairo Barros Acosta
* orlando Santi Esteban

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., abril veinticinco (25) de dos mil trece (2013)

Exps. Nos. 250002324000201200075, 250002324000201200076 y
250002324000201200077 (ACUMULADOS)
Demandante: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
ELECTORAL

Magistrado ponente Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

En ejercicio de la acción de nulidad electoral prevista en los artículos 223 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, los ciudadanos Eduardo Enrique Llanes Silvera, Jairo Alberto Barros Acosta y Carlos Orlando Ferreira Pinzón presentaron tres demandas para que previo el trámite del procedimiento especial, se hicieran las siguientes

DECLARACIONES

Expediente No. 250002324000201200075

1. Se declare nulo el acto administrativo de declaratoria de elección del Concejo de Bogotá, periodo 2012-2015, expuesta (sic) en acta de escrutinio formulario E-26 CON expedido por los delegados del Consejo Nacional Electoral el 30 de noviembre de 2011.
2. Son nulos los registros electorales que le sirvieron de base al anterior acto, contenidos en los formatos E 24 y se rectifiquen las irregularidades por diferencias en los guarismos entre los formularios E-14 y E-24.

470
Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
Electoral
Fallo

3. Se declare la nulidad de la resolución No. 133 de noviembre 25 de 2011 de la comisión escrutadora distrital en cuanto se abstuvo de sanear la nulidad del puesto 02 La Perseverancia, localidad de Santafé, mesas 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 11 por inconstitucional e ilegal y estar inmersa en falsa motivación y desviación de poder.
4. Se declaren parcialmente nulas las resoluciones emanadas de la comisión escrutadora distrital Nos. 053, 054, 058, 060, 091, 093, 102 y 118 de noviembre 16 de 2011 y Nos. 140, 147, 148, 150, 152 y 159 de noviembre 25 de 2011 por cuanto no contabilizaron 125 votos a favor de Jairo Alberto Barros Acosta, candidato No. 42 de Cambio Radical. De la misma forma, los autos Nos. 038 y 039 del 25 de noviembre de la misma anualidad.
5. Se proceda al recuento de los votos de las mesas 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 11 del puesto 02 teniendo en cuenta que la comisión escrutadora de la localidad de Santafé pasó por alto las tachaduras, enmendaduras, borrones y errores aritméticos en los formularios E 14 y en consecuencia incumplieron el artículo 164 del Código Electoral.
6. Se rectifique del cómputo general, los votos emitidos para Concejo de Bogotá habida consideración de las diferencias existentes en los guarismos entre el formulario E 14 y E 24 y las que se deriven del recuento de las mesas del numeral anterior.
7. Se declare la nulidad del registro electoral del puesto 31, mesa 06, zona 10 y puesto 01, mesa 19, zona 09 y puesto 02, mesa 09, zona 18 en razón que lo reportado en el E 24 no coincide con el formulario E-14, por haberse consignado votos de más en el E 24 sin existir novedad en el acta de escrutinio.
8. Se proceda a la cancelación de las respectivas credenciales y se expidan las nuevas que resulten del escrutinio, como consecuencia de la declaratoria de nulidad y rectificación.

Expediente No. 250002324000201200076

1. Se declare nulo el acto administrativo de declaratoria de elección del Concejo de Bogotá, periodo 2012-2015, expuesta (sic) en acta de escrutinio formulario E-26 CON y E-24 CON expedidos por los delegados del Consejo Nacional Electoral el 30 de noviembre de 2011, acta general del escrutinio practicado por la

comisión escrutadora general de 26 de noviembre de 2011, resoluciones emanadas por la comisión escrutadora distrital Nos. 053, 054, 058, 060, 091, 093, 102 y 118 de noviembre 16 de 2011 y resoluciones 140, 147, 148, 150, 152 y 159 del 25 de noviembre de 2011, resoluciones Nos. 001 y 002 del 30 de noviembre de 2011 de la comisión escrutadora general, autos No. 035 del 25 de noviembre de 2011 y 038 y 039 de 21 de noviembre de 2011 de la comisión escrutadora distrital.

2. Se declaren nulos los registros electorales que le sirvieron de base al anterior acto (sic) contenidos en los formatos E-24 CON y se aclaren, rectifiquen y modifiquen las irregularidades contenidas por las incongruencias cuantitativas en los guarismos entre los formularios E-14 de claveros y delegados contra el formulario E-24 CON, en concordancia con las actas generales de escrutinio auxiliar, zonal y distrital para todos los candidatos de la lista, así como los votos obtenidos por el partido Cambio Radical.

3. En los casos donde existen votos, que aparecen clara y fidedignamente escrutados y consignados en los formularios E-14 de claveros y delegados, pero que no fueron incorporados en el E-24, a pesar de que en las actas generales de escrutinio no se presenta novedad alguna de recuento o reclamación para los candidatos al Concejo por el Partido Cambio Radical, se proceda a rectificar y corregir en los formularios E-24 CON y E-26 CON para cada localidad, zona, puesto y mesa donde se presentan estas incongruencias para la votación general del partido, como se relaciona en el cuadro general de votos consignado en el E-14 y no contabilizados en el E-24 y E-26 para el partido Cambio Radical, que aparece en el numeral 3 de los hechos de la aclaración de la demanda.

4. Se rectifique del cómputo general, los votos emitidos para Concejo de Bogotá para todos los candidatos y para el partido Cambio Radical, habida consideración de las diferencias existentes en los guarismos entre los formularios E-14 delegados /claveros contra el E-24 CON en concordancia con las actas parciales y general de escrutinios practicadas por las respectivas comisiones escrutadoras.

5. Si como resultado de las pretensiones se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del CCA, a la realización de un nuevo escrutinio, se realice exclusivamente donde el Tribunal considere necesario, para que una vez corregidas las incongruencias se rectifique y se corrija el umbral y

el cálculo de la cifra repartidora de acuerdo al modelo matemático de asignación de curules con base en la inclusión de los votos que dejaron de consignar a cada uno de los candidatos que suman para el partido Cambio Radical.

6. Se proceda a la cancelación de las respectivas credenciales y se expidan las nuevas que resulten de la confrontación, verificación y corrección del formulario E-24 CON y E-26 CON para todos los candidatos del partido Cambio Radical.

7. Se comuniquen las decisiones a los delegados del registrador nacional, al registrador distrital y a las demás autoridades competentes para los efectos legales.

Expediente No. 250002324000201200077

1. Declarar que es nulo el acto administrativo expedido por la comisión escrutadora general o delegados del Consejo Nacional Electoral el treinta (30) de noviembre de 2011; mediante el cual declaró elegidos a los concejales del distrito capital para el periodo 2012-2015.

2. Declarar nulos los siguientes actos administrativos que tuvieron lugar con ocasión de los errores aritméticos respecto del escrutinio del 30 de octubre de 2011: resoluciones 135 de 25 de noviembre de 2011 y 001 de 30 de noviembre de 2011, auto 002 de 30 de noviembre de 2011 y resoluciones 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010 y 011 de 8 de noviembre, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 029 y 046 de 9 de noviembre, 047, 049, 050, 051, 052, 053, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 061, 063, 064, 066, 067, 068, 069, 070, 071, 112, 115, 116, 123, 124, 126, 127 y 129 de 16 de noviembre de 2011 y 142, 146, 147, 153, 154 y 158 de 25 de noviembre de 2011.

3. Se ordene la práctica de nuevo escrutinio, el cual se realizará con fundamento en las actas de los jurados de votación, de las mesas que no han sido escrutadas y que funcionaron en el distrito en la elección del 30 de octubre de 2011, con exclusión e inclusión de las que la sentencia declare viciadas.

4. En consecuencia, ordenar la cancelación de la credencial que acredita como concejales a quienes resulten afectados en la mutación, producto del escrutinio voto a voto.

En resumen, las demandas están basadas en los siguientes

HECHOS

Expediente No. 250002324000201200075

En cumplimiento del calendario electoral, el treinta (30) de octubre de 2011 fueron llevadas a cabo las elecciones para la escogencia de las autoridades locales para el periodo constitucional 2012 a 2015.

En el proceso cumplido en Bogotá fueron registrados diversos actos y hechos irregulares e ilegales en todas las localidades a través de tachaduras, enmendaduras y errores aritméticos al sumar los votos en la localidad de Santa Fe y determinaron los resultados.

La votación para el candidato No. 31 al Concejo de Bogotá por el partido Cambio Radical fue incrementada de manera fraudulenta en cada una de las once (11) mesas correspondientes al puesto 02 del sector de La Perseverancia.

Lo anterior ocurrió en detrimento del candidato No. 42 del mismo partido, a quien le dejaron de contabilizar diferentes sumas de votos en varios puestos y mesas de las localidades de Usaquén, Chapinero, San Cristóbal, Usme, Tunjuelito, Bosa, Kennedy, Fontibón, Engativá, Suba, Barrios Unidos, Teusaquillo, Mártires, Antonio Nariño, Puente Aranda, La Candelaria, Uribe Uribe y Ciudad Bolívar.

Expediente No. 250002324000201200076

Durante la jornada electoral del treinta (30) de octubre de 2011, se presentaron diferentes actos y hechos irregulares en todas las localidades de Bogotá, que alteraron la veracidad de los resultados con incidencia directa y vocación de cambiar las curules asignadas mediante la cifra repartidora para la elección de los concejales de Bogotá.

Existe incongruencia en los votos registrados en los formularios E-14 (claveros/delegados), bien de los candidatos o de la lista del partido Cambio Radical, que no fueron consignados en el formulario E-24 CON, lo cual configuró la falsedad de dicho documento electoral.

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
Electoral
Fallo

El cotejo de los formularios E-14 CON y E-24 CON muestra una diferencia de 2.785 votos que no fueron sumados a la lista de Cambio Radical y que modifica el resultado, puesto que su contabilización significaría que le fueran asignadas ocho (8) curules y no siete (7) como fue decidido por las autoridades electorales.

Las comisiones escrutadoras no tuvieron en cuenta los argumentos presentados por el actor en su condición de candidato No. 42 del citado partido, como puede verse en las distintas resoluciones que resolvieron las reclamaciones de Cambio Radical.

Expediente No. 250002324000201200077

Aunque el acápite respectivo de la demanda está basado en distintas consideraciones que no constituyen hechos, puede concluirse que en el debate electoral del 30 de octubre de 2011 ocurrieron posibles anomalías que afectaron la votación del actor como candidato No. 45 del partido Cambio Radical al Concejo de Bogotá.

Las distintas reclamaciones fueron negadas por las comisiones escrutadoras, pese a que al aspirante Carlos Orlando Ferreira Pinzón registra un faltante de 2.654 sufragios según el análisis de los datos consignados en los formularios E-14 y E-24 de la elección para el cabildo distrital.

Del total de 13.454 mesas de votación escrutadas en Bogotá fueron subsanadas 531 mesas por actuación adelantada por las comisiones escrutadoras zonales, lo que hace que hayan dejado 12.923 mesas con errores aritméticos en los citados formularios electorales.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Expediente No. 250002324000201200075

El actor consideró que la expedición de los actos acusados violó los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 103 y 106 de la Constitución, 84 y 223 del Código Contencioso Administrativo y 2, 114, 164 y 192-11 del Código Electoral.

425

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
Electoral
Fallo

El acápite respectivo de la demanda transcribió algunas de tales disposiciones, pero no incluyó la explicación del concepto de la violación (fls. 21 y 22 cdno ppal)

Expediente No. 250002324000201200076

El demandante señaló como violados los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 103 y 106 de la Constitución, 84 y 223 del Código Contencioso Administrativo y 2, 114, 164 y 192-11 del Código Electoral.

Aunque el acápite correspondiente de la demanda transcribió parcialmente varias de dichas normas, tampoco incluyó la explicación del concepto de la violación (fls. 32, 33 y 356 cdno ppal).

Expediente No. 250002324000201200077

El actor estimó que fueron violados los artículos 29 y 40 de la Constitución, 192-11 y 193 del Código Electoral y 84 y 233 del CCA.

Indicó que el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a elegir y ser elegido fueron vulnerados porque las comisiones escrutadoras no subsanaron los vicios e irregularidades de la elección y desconocieron la competencia del Consejo Nacional Electoral, como autoridad revisora de las decisiones de tales organismos.

Agregó que las anomalías de la elección del Concejo fueron legalizadas con la expedición los actos parciales y generales y el formulario E-26 CON por parte de las comisiones escrutadoras y agregó que pueden ser acusados con base en las causales genéricas previstas en el artículo 84 del CCA, por violación de normas superiores.

INTERVENCIÓN CIUDADANA

Dentro del expediente No. 250002324000201200076 del proceso acumulado, el representante legal del partido Cambio Radical intervino oportunamente para coadyuvar las pretensiones de la demanda.

Consideró que 2.854 votos no fueron contabilizados por las comisiones escrutadoras al partido Cambio Radical, por lo cual debe corregirse el resultado electoral con nuevo escrutinio y una

cifra repartidora que permitan asignarle la octava curul a dicha agrupación política.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Concejales de Bogotá

En el curso de las actuaciones que integran el expediente acumulado, las demandas no fueron contestadas por los concejales de Bogotá.

2. Registraduría Nacional del Estado Civil

Dentro del proceso 250002324000201200077, la Registraduría Nacional del Estado Civil contestó la demanda y su apoderada solicitó la exclusión de la actuación por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no tiene competencia para declarar la elección, asignar las curules y expedir las credenciales del concejo.

Subrayó que respecto de la demanda presentada por el señor Carlos Orlando Ferreira Pinzón no fue agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 237 de la Constitución, ya que el escrito presentado ante la comisión escrutadora contiene una reclamación pero no constituye solicitud de saneamiento de la nulidad de los escrutinios.

Destacó que la jurisprudencia del Consejo de Estado señala que el agotamiento del requisito de procedibilidad es necesario para iniciar el proceso de nulidad electoral, al punto que según la corporación deben demandarse el acto declaratorio de elección y los demás actos que resolvieron las reclamaciones hechas ante las comisiones escrutadoras.

Precisó que el demandante no puede alegar errores aritméticos en los resultados de la votación a partir de los boletines informativos de la Registraduría porque no son documentos electorales y agregó que las causales de reclamación señaladas en el Código Electoral no constituyen causales de nulidad electoral en la vía judicial.

Concluyó que la demanda no hace referencia concreta a las causales que generaron la alteración de la verdad electoral, para determinar la falsedad, ya que solo está basada en posibles errores aritméticos de los escrutinios.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante autos de febrero veintiocho (28), agosto veintinueve (29) y febrero nueve (9) de 2012 fueron admitidas las respectivas demandas del proceso acumulado y se ordenaron las notificaciones.

A través de providencias de marzo quince (15) y mayo dieciséis (16) de 2012 y febrero catorce (14) de 2013 fueron decretadas las pruebas en los procesos que integran el expediente acumulado.

Por auto de abril veintiséis (26) de 2012 fue decretada la primera acumulación de los expedientes Nos. 250002324000201200075 y 250002324000201200077.

Luego, mediante auto de enero trece (13) del presente año se decretó la acumulación del proceso No. 250002324000201200076 y el H. Magistrado Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, quien ejerce como ponente en esta providencia, fue escogido como nuevo sustanciador del proceso acumulado.

En providencia de marzo cuatro (4) del año en curso se ordenó el traslado para alegar de conclusión y para la intervención del agente del Ministerio Público.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante

El actor Jairo Alberto Barros Acosta estimó que en el expediente está probada la ocultación irregular e ilegal de 2.785 votos correspondientes al partido Cambio Radical, cuyo efecto produjo la alteración sustancial de la veracidad de los resultados de la elección para el Concejo, sin que exista justificación en las actas de escrutinio.

El apoderado del actor Carlos Orlando Ferreira Pinzón insistió en las posibles irregularidades surgidas en el proceso de elección del Concejo, por la diferencia existente en los votos consignados en los formularios E-14 y E-24 que significó la alteración de los resultados y afectó al demandante como candidato de Cambio Radical.

Registraduría Nacional del Estado Civil

Su apoderada reiteró los argumentos expuestos en la contestación sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva y la ausencia de validez jurídica de los boletines informativos expedidos en desarrollo del proceso electoral, pues únicamente tienen carácter informativo.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El procurador décimo judicial consideró violado el artículo 192-11 del Código Electoral por los errores aritméticos existentes en las actas de escrutinio y los formularios de votación, por lo cual señaló que debe accederse a las pretensiones y a la corrección de la suma de la votación.

Surtidos los trámites legales pertinentes, el proceso se adelantó con la observancia de las ritualidades previstas en la ley procesal y sin que se observe causal de nulidad que afecte la actuación, procede la Sección Primera, Subsección B, a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se controvierte por las partes, en este proceso, la legalidad del acto mediante el cual fue declarada la elección de los concejales de Bogotá para el periodo 2012-2015, contenido en el acta de escrutinio E-26 CON expedida por los delegados del Consejo Nacional Electoral el treinta (30) de noviembre de 2011 y de las resoluciones y los autos que negaron las reclamaciones presentadas por algunos de los actores ante las comisiones escrutadoras.

Previamente al análisis de fondo, si fuere del caso, procede la Sala a resolver las excepciones propuestas por la apoderada de la Registraduría Nacional en la contestación de la demanda, al igual que cualquier otra que aparezca probada dentro de la actuación.

Según la mandataria judicial de la Registraduría, dicha entidad debe ser excluida del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que carece de competencia para declarar la elección, asignar las curules y expedir las credenciales de los concejales.

Advierte la Sala que la excepción no prospera, pues es claro que la vinculación al proceso no fue como parte demandada sino como

interesada en el resultado por ser la entidad que dictó los actos que negaron algunas reclamaciones, cuya legalidad está parcialmente discutida en la actuación.

También indicó la apoderada de la Registraduría que respecto de la demanda del señor Carlos Orlando Ferreira Pinzón no fue agotado el requisito de procedibilidad de la acción, ya que no solicitó el saneamiento del escrutinio sino que radicó una reclamación con base en el Código Electoral.

Observa la Sala que en su párrafo, el artículo 237 de la Constitución dispuso que *"Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral"*.

En cumplimiento de esta norma, el Consejo Nacional Electoral expidió la resolución No. 4121 de octubre veintisiete (27) de 2011, mediante la cual estableció el procedimiento para el trámite de las solicitudes de saneamiento de las nulidades del proceso electoral a cargo de las comisiones escrutadoras.

Para tales efectos, el artículo segundo de dicho acto distinguió claramente entre la **reclamación** como petición cuyo fin es la corrección de los escrutinios con base exclusivamente en las causales del artículo 192 del Código Electoral y el **saneamiento de la nulidad**, como solicitud dirigida a solucionar las nulidades en el proceso de votación y escrutinio con base en hechos que puedan afectar la validez de la declaración de elección y/o la verdad de los resultados, distintos a las causales de reclamación electoral.

Aunque es cierto que el actor presentó una reclamación basada en los artículos 192 y 193 del Código Electoral, la Sala subraya que la misma buscaba que la comisión escrutadora subsanara las posibles irregularidades originadas en la diferencia aritmética de votos consignados en los formularios E-14 y E-24, como parte del proceso de escrutinio y como pretende la demanda, por lo cual debe entenderse agotado el requisito de procedibilidad (fl. 363 y ss. cdno 1 exp. No. 250002324000201200077).

En consecuencia, la excepción tampoco prospera.

Finalmente, puede verse que en la demanda correspondiente al proceso No. 250002324000201200076 las pretensiones estaban dirigidas a la anulación del acto declaratorio de elección del Concejo y de los registros que sirvieron para su expedición y a la rectificación de la diferencia en votos para los candidatos de Cambio Radical (fl. 1 y ss. cdno ppal).

Luego, en la corrección de la demanda presentada el diez (10) de septiembre de 2012, el actor incluyó como parte de las pretensiones la anulación de las resoluciones Nos. 053, 054, 058, 060, 091, 093, 102 y 118 de noviembre dieciséis (16) de 2011 de la comisión escrutadora distrital, 140, 147, 148, 150, 152 y 159 de noviembre veinticinco (25) de 2011 de la comisión escrutadora general, 001 y 002 de noviembre treinta (30) de 2011 del mismo organismo y de los autos Nos. 035 de noviembre veinticinco (25) y 038 y 039 de noviembre veintiuno (21) del mismo año de la comisión escrutadora distrital (fl. 328 y ss. cdno ppal).

Sería del caso estudiar lo relativo a la caducidad de la acción respecto de tales actos, pero la Sala advierte que la mayor parte de esas resoluciones y autos también fueron demandados oportunamente en los procesos Nos. 250002324000201200075 y 250002324000201200077 del expediente acumulado, por lo cual dicha circunstancia no incide en la resolución de la controversia.

EL ASUNTO DE FONDO

Al abordar el análisis de fondo, puede verse que en las demandas de los procesos radicados con los Nos. 250002324000201200075 y 250002324000201200076, los actores estimaron violados los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 103 y 106 de la Constitución, 84 y 223 del CCA y 2, 114, 192, 193 del Código Electoral.

En cuanto a los artículos 2, 114, 192 y 193 del Código Electoral, la Sala estima que el concepto de la violación se infiere de los hechos expuestos por los actores, en la medida en que esas normas establecen el trámite del proceso de votación, las reclamaciones electorales, la causal consistente en la existencia de errores aritméticos y la competencia de las distintas autoridades electorales para resolverlas.

Sobre las demás normas, advierte la Sala que las demandas los actores no explicaron el concepto de la violación, pues únicamente se limitaron a la transcripción de algunas de las disposiciones sin

señalar las razones por las cuales pudieron ser desconocidas por los actos acusados.

Esta circunstancia impide hacer el estudio de fondo sobre la incidencia de los citados principios y normas constitucionales y legales en el proceso que culminó con la elección del Concejo de Bogotá, ya que la carga de su explicación radicaba en los dos (2) actores.

Entonces, la Sala se inhibirá de pronunciarse sobre tales normas.

No obstante, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial previsto en el artículo 229 de la Carta y del principio *pro actione* característico del derecho ciudadano de acción, la lectura integral de la demanda, especialmente de los hechos, permite concluir que la controversia planteada por los actores está basada en las posibles irregularidades en el escrutinio de los votos correspondientes al partido Cambio Radical, por los errores aritméticos que supuestamente alteraron los resultados de la elección.

A partir de este argumento que es común en las tres (3) demandas sustentadas en el numeral 2 del artículo 223 del CCA, incluyendo el proceso No. 250002324000201200077 donde el concepto de la violación es genérico alrededor del mismo hecho, la Sala centrará su análisis en las posibles inconsistencias aritméticas del escrutinio.

Sobre el particular, el estudio del cargo estará circunscrito únicamente al escrutinio de los votos depositados por el partido Cambio Radical, pues la corrección de la demanda no señaló cuáles fueron las presuntas anomalías aritméticas que afectaron la votación de los demás partidos, movimientos y candidatos que participaron en la elección.

La omisión de esta carga procesal impide extender la verificación del escrutinio a la totalidad de la votación para el Concejo, como pretendía el actor del proceso No. 250002324000201200076 en la corrección de la demanda.

Además, la Sala acoge el criterio jurisprudencial según el cual la corrección de la demanda dirigida a la inclusión de nuevos cargos en los procesos por irregularidades en la votación, como es precisamente la revisión del escrutinio para todos los candidatos al concejo, tenía que presentarse dentro del término de caducidad de la acción.

En esta materia, la Sala Electoral del Consejo de Estado señaló que *"(...) La jurisprudencia de la Sección bien claro ha dicho que, en **tratándose de procesos fundados en irregularidades en las votaciones y los escrutinios, la posibilidad de corregir la demanda, para precisar los casos que no lo fueron en la demanda inicial, solamente resulta admisible en la medida en que el término de caducidad de la acción electoral (20 días), no se haya vencido, pues de otro modo se violaría lo dicho al respecto por el numeral 12 del artículo 136 del C.C.A.**"*¹. (Negritas fuera del texto)

Esta exigencia no fue cumplida por el actor debido a que la pretensión que buscaba establecer las posibles inconsistencias del escrutinio de todo el concejo de Bogotá, sin que fueran descritas en el respectivo memorial, fue incluida después del veinte (20) de enero de 2012 cuando operó la caducidad de la acción.

Hecha esta precisión, observa la Sala que los actores coinciden en señalar que las autoridades electorales no incluyeron en el escrutinio para el concejo distrital aproximadamente 2.800 votos correspondientes al partido Cambio Radical, lo que en su criterio afectó la declaratoria de elección, la asignación de curules y las aspiraciones de dos (2) actores como candidatos a la citada corporación.

Agregaron que dicha situación llevó a la falsedad de los registros electorales y a la alteración de la veracidad de los resultados, por los errores aritméticos y las diferencias existentes en los votos consignados en los formularios E-14 claveros, E-14 delegados y E-24 del acta parcial de escrutinios.

Luego de la revisión de los documentos electorales en lo que corresponde a Cambio Radical y a partir del material probatorio que contiene la votación para el Concejo por el citado partido político en las diferentes localidades de Bogotá, la Sala advierte lo siguiente:

En las mesas de votación distinguidas con los números 48 del puesto 12 de la localidad de Chapinero; 19 y 14 de los puestos 17 y 38 de la localidad de Kennedy; 8 del puesto 3 de la localidad de Fontibón; 18 y 5 de los puestos 12 y 25 de la localidad de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de diciembre trece (13) de 2010, radicación No. 11001-03-28-000-2010-00076-00, M.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

Engativá; 30, 33, 26 y 7 de los puestos 1, 5, 28 y 30 de la localidad de Suba y 13 del puesto 19 de la localidad de Puente Aranda, no hubo omisión en la contabilización de los votos pues aquellos sufragios señalados por los actores no podían ser incluidos como parte del resultado porque el candidato No. 28 de Cambio Radical retiró su aspiración antes del debate electoral.

Según consta en algunas de las actas generales del escrutinio local practicado por las comisiones escrutadoras auxiliares, los votos correspondientes a tales mesas y puestos no fueron tenidos en cuenta debido a dicha circunstancia, al punto que el candidato No. 28 fue excluido del listado contenido en el formulario E-24 donde constan los informes parciales de escrutinio.

Lo mismo sucede con los sufragios de las mesas 33 y 10 de los puestos 2 y 3 de la localidad de Usaquén; 45 del puesto 5 de la localidad de Usme; 6 del puesto 12 de la localidad de Tunjuelito; 1, 11, 35, 13, 12, 39, 19 y 10 de los puestos 1, 2, 4, 5, 17 y 44 de la localidad de Kennedy; 25 del puesto 2 de la localidad de Fontibón; 19, 2, 13, 2, 9, 25, 7 y 14 de los puestos 11, 14, 15, 17, 19, 26 y 30 de la localidad de Engativá; 38, 18, 58, 23, 14, 19, 33, 37 y 6 de la localidad de Suba; 13, 13 y 2 de los puestos 17, 19 y 21 de la localidad de Puente Aranda, los cuales fueron depositados por el candidato No. 38 de Cambio Radical que también fue excluido del formulario E-24 por retiro antes de las elecciones y en consecuencia era un aspirante inexistente.

Tampoco puede concluirse que haya inconsistencias en la votación señalada por los actores en las mesas 11 del puesto 44 de la localidad de Kennedy (respecto de 6 sufragios); 30 y 57 de los puestos 4 y 8 de la localidad de Suba; 25 del puesto 1 de la localidad de Barrios Unidos; 4 del puesto 2 de la localidad de La Candelaria; 32, 1, 1 y 19 de los puestos 10, 24, 27 y 28 de la localidad de Rafael Uribe, ya que en los formularios aparecen constancias expresas de las autoridades electorales sobre las cifras reales correspondientes a la votación obtenida por Cambio Radical y que aparecen consignadas en los formatos E-14 y en el E-24, lo cual justifica la modificación de los resultados.

Además, las irregularidades descritas en las mesas 19 del puesto 17 de la localidad de San Cristóbal; 22 del puesto 6 de la localidad de Usme; 8 y 5 de los puestos 7 y 9 de la localidad de Tunjuelito; 4 del puesto 16 de la localidad de Fontibón; 17 y 10 de los puestos 6 y 11 de la localidad de Los Mártires; 1 y 9 del puesto 14 de la localidad de Rafael Uribe realmente no existieron por cuanto las

cifras de la votación coinciden con los datos incluidos en los formularios E-14 y E-24.

Finalmente, no pueden tenerse como probadas las posibles anomalías advertidas por los actores en las mesas 97, 10, 26, 23, 17, 12, 19, 26, 64, 68, 69, 85, 13, 11, 1, 16 y 2 de los puestos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 20 y 21 de la localidad de Usaquén; 47, 10 y 19 de los puestos 2, 3 y 9 de la localidad de Chapinero; 49, 9, 10, 13, 3, 7, 5 y 4 de los puestos 5, 10, 20, 22 y 35 de la localidad de Kennedy; 7 del puesto 4 de la localidad de Engativá; 34 y 35 del puesto 2 de la localidad de Suba; 26 del puesto 6 de la localidad de Puente Aranda; 37 del puesto 2 de la localidad de La Candelaria y 12 del puesto 16 de la localidad de Rafael Uribe, puesto que no fueron aportados al expediente todos los documentos electorales requeridos para su verificación y confrontación.

En consecuencia, queda descartada la existencia de las alegadas irregularidades en la votación registrada en la totalidad de las mesas antes citadas.

En cuanto a las restantes mesas señaladas por los actores en las diferentes localidades de Bogotá, el análisis de los documentos electorales permitió establecer las siguientes inconsistencias en la votación correspondiente al partido Cambio Radical para el Concejo:

LOCALIDAD 1 (USAQUÉN)

Zona 1
Puesto 1
Mesa 7: 10 votos
Mesa 16: 1 voto
Mesa 17: 10 votos
Mesa 35: 3 votos
Mesa 43: 3 votos
Mesa 46: 4 votos
Mesa 48: 1 voto
Mesa 73: 1 voto
Puesto 2
Mesa 15: 5 votos

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
Electoral
Fallo

Mesa 16: 2 votos
Mesa 25: 1 voto
Mesa 26: 2 votos
Mesa 32: 1 voto
Mesa 33: 1 voto
Mesa 34: 4 votos
Mesa 39: 1 voto
Mesa 40: 2 votos
Mesa 41: 2 votos
Mesa 42: 10 votos
Mesa 47: 2 votos
Mesa 51: 4 votos
Mesa 60: 2 votos
Mesa 64: 2 votos
Mesa 66: 2 votos
Mesa 75: 5 votos
Puesto 9
Mesa 32: 1 voto
Mesa 33: 15 votos
Mesa 37: 1 voto.
Puesto 10
Mesa 20: 1 voto
Mesa 30: 11 votos
Mesa 32: 1 voto
Puesto 12
Mesa 83: 2 votos
Puesto 15
Mesa 33: 2 votos
Puesto 16
Mesa 1: 1 voto
Mesa 6: 1 voto.
Puesto 17

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
Electoral
Fallo

Mesa 9: 1 voto
Mesa 14: 1 voto
Mesa 21: 1 voto
Mesa 27: 7 votos
Puesto 18
Mesa 12: 1 voto
Mesa 19: 3 votos
Subtotal: 131 votos.

LOCALIDAD 2 (CHAPINERO)

Zona 2
Puesto 1
Mesa 16: 2 votos
Puesto 2
Mesa 11: 7 votos
Mesa 14: 4 votos
Mesa 18: 1 voto
Mesa 19: 1 voto
Mesa 25: 1 voto
Mesa: 33: 10 votos
Mesa 45: 8 votos
Mesa 46: 3 votos
Puesto 3
Mesa 22: 6 votos
Puesto 4
Mesa 1: 6 votos
Mesa 10: 1 voto
Mesa 14: 43 votos
Mesa 35: 3 votos
Puesto 5

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
Electoral
Fallo

Mesa 19: 5 votos.
Puesto 6
Mesa 9: 1 voto
Puesto 7
Mesa 15: 2 votos
Puesto 9
Mesa 4: 2 votos
Mesa 10: 2 votos
Mesa 20: 6 votos
Puesto 12
Mesa 27: 1 voto
Mesa 35: 8 votos
Mesa 46: 1 voto
Mesa 48: 3 votos
Subtotal: 127 votos.

LOCALIDAD 3 (SANTAFÉ)

Zona 3
Puesto 9
Mesa 18: 6 votos
Puesto 13
Mesa 4: 2 votos
Subtotal: 8 votos.

LOCALIDAD 4 (SAN CRISTÓBAL)

Zona 4

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
Electoral
Fallo

Puesto 3
Mesa 3: 5 votos
Mesa 15: 1 voto
Mesa 18: 1 voto
Puesto 4
Mesa 10: 6 votos
Mesa 16: 2 votos
Puesto 5
Mesa 2: 1 voto
Mesa 9: 6 votos
Mesa 13: 4 votos
Mesa 27: 4 votos
Puesto 6
Mesa 10: 10 votos.
Puesto 7
Mesa 9: 3 votos
Mesa 12: 1 voto
Mesa 17: 2 votos
Puesto 8
Mesa 8: 7 votos
Mesa 19: 1 voto
Mesa 25: 1 voto
Puesto 9
Mesa 26: 3 votos
Mesa 35: 3 votos
Puesto 11
Mesa 8: 1 voto
Mesa 16: 7 votos

Puesto 12
Mesa 13: 17 votos
Puesto 13
Mesa 3: 15 votos
Puesto 16
Mesa 2: 1 voto
Mesa 3: 9 votos
Mesa 13: 1 voto
Mesa 70: 1 voto
Puesto 17
Mesa 5: 1 voto
Mesa 16: 8 votos
Mesa 27: 1 voto
Mesa 28: 2 votos
Mesa 31: 1 voto
Puesto 22
Mesa 7: 5 votos
Mesa 13: 1 voto
Mesa 24: 2 votos
Puesto 23
Mesa 20: 8 votos
Puesto 25
Mesa 9: 2 votos
Puesto 26
Mesa 6: 2 votos
Puesto 27
Mesa 16: 2 votos

Subtotal: 148 votos.

LOCALIDAD 5 (USME)

Zona 5
Puesto 1
Mesa 10: 10 votos
Puesto 3
Mesa 2: 1 voto
Mesa 24: 2 votos
Puesto 5
Mesa 3: 3 votos
Mesa 29: 2 votos
Mesa 32: 1 voto
Mesa 45: 1 voto
Puesto 6
Mesa 2: 1 voto
Mesa 23: 5 votos
Mesa 24: 11 votos
Mesa 43: 2 votos
Mesa 44: 2 votos
Mesa 45: 3 votos
Puesto 7
Mesa 4: 1 voto
Puesto 8
Mesa 14: 1 voto
Mesa 17: 24 votos
Mesa 25: 12 votos
Mesa 29: 7 votos
Mesa 31: 1 voto

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
Electoral
Fallo

Puesto 9
Mesa 9: 2 votos
Mesa 10: 1 voto
Mesa 21: 1 voto
Mesa 23: 1 voto
Mesa 33: 2 votos
Puesto 10
Mesa 10: 11 votos
Puesto 11
Mesa 7: 2 votos
Puesto 14
Mesa 1: 2 votos
Puesto 16
Mesa 2: 2 votos
Mesa 3: 1 voto
Puesto 19
Mesa 21: 1 voto
Subtotal: 116 votos.

LOCALIDAD 6 (TUNJUELITO)

Zona 6
Puesto 1
Mesa 3: 8 votos
Mesa 10: 1 voto
Mesa 18: 2 votos
Mesa 23: 27 votos
Mesa 18: 1 voto
Mesa 37: 1 voto

Puesto 2
Mesa 9: 2 votos
Mesa 13: 4 votos
Mesa 17: 1 voto
Mesa 26: 1 voto
Puesto 4
Mesa 7: 1 voto
Mesa 19: 5 votos
Puesto 5
Mesa 21: 2 votos
Puesto 6
Mesa 6: 2 votos
Mesa 25: 2 votos
Puesto 8
Mesa 1: 2 votos
Puesto 9
Mesa 17: 4 votos
Mesa 30: 6 votos
Puesto 10
Mesa 19: 2 votos
Puesto 12
Mesa 5: 10 votos
Mesa 6: 2 votos
Mesa 7: 1 voto
Subtotal: 87 votos

LOCALIDAD 7 (BOSA)

Zona 7
Puesto 1
Mesa 10: 1 voto
Mesa 29: 2 votos
Mesa 37: 1 voto
Mesa 54: 1 voto
Mesa 86: 1 voto
Mesa 93: 1 voto
Puesto 2
Mesa 4: 2 votos
Mesa 8: 24 votos
Puesto 3
Mesa 4: 1 voto
Mesa 22: 3 votos
Puesto 4
Mesa 1: 1 voto
Mesa 13: 5 votos
Mesa 14: 1 voto
Puesto 5
Mesa 40: 6 votos
Mesa 46: 1 voto
Puesto 6
Mesa 29: 3 votos
Mesa 47: 1 voto
Puesto 7
Mesa 21: 3 votos
Mesa 35: 1 voto
Mesa 49: 3 votos

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
 Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
 Electoral
 Fallo

Puesto 8
Mesa 19: 10 votos
Mesa 22: 5 votos
Mesa 23: 10 votos
Puesto 9
Mesa 3: 1 voto
Puesto 10
Mesa 7: 1 voto
Mesa 10: 2 votos
Puesto 11
Mesa 16: 3 votos
Puesto 12
Mesa 10: 5 votos
Puesto 13
Mesa 23: 1 voto
Mesa 26: 1 voto
Puesto 14
Mesa 11: 4 votos
Puesto 17
Mesa 5: 1 voto
Mesa 8: 2 votos
Puesto 18
Mesa 1: 6 votos
Puesto 19
Mesa 2: 10 votos

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
Electoral
Fallo

Mesa 4: 2 votos
Mesa 5: 4 votos
Mesa 27: 1 voto
Mesa 34: 3.votos
Puesto 20
Mesa 5: 1 voto
Mesa 6: 3 votos
Puesto 21
Mesa 14: 1 voto
Mesa 15: 2 votos
Puesto 22
Mesa 22: 15 votos
Mesa 23: 6 votos
Mesa 25: 5 votos
Puesto 23
Mesa 11: 1 voto
Subtotal: 168 votos

LOCALIDAD 8 (KENNEDY)

Zona 8
Puesto 1
Mesa 26: 1 voto
Puesto 2
Mesa 31: 2 votos
Mesa 53: 11 votos
Mesa 64: 3 votos
Mesa 73: 2 votos
Puesto 3

496

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
 Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
 Electoral
 Fallo

Mesa 4: 10 votos
Mesa 15: 4 votos
Mesa 19: 1 voto
Mesa 23: 2 votos
Mesa 27: 2 votos
Puesto 4
Mesa 1: 10 votos
Mesa 8: 1 voto
Puesto 5
Mesa 36:1 voto
Mesa 50: 2 votos
Mesa 57: 3 votos
Puesto 6
Mesa 2: 2 votos
Mesa 9: 1 voto
Mesa 10: 4 votos
Mesa 19: 7 votos
Mesa 20: 3 votos
Mesa 22: 2 votos
Mesa 23: 7 votos
Mesa 26: 1 voto
Mesa 31: 8 votos
Puesto 7
Mesa 17: 6 votos
Mesa 23: 5 votos
Mesa 24: 1 voto
Mesa 25: 6 votos
Mesa 27: 1 voto
Mesa 28: 1 voto
Mesa 31: 1 voto
Mesa 33: 2 votos
Mesa 34: 2 votos
Puesto 8
Mesa 3: 1 voto

497

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
Electoral
Fallo

Puesto 9
Mesa 3: 3 votos
Mesa 5: 2 votos
Mesa 6: 4 votos
Mesa 8: 6 votos
Mesa 9: 11 votos
Mesa 11: 2 votos
Mesa 12: 6 votos
Mesa 13: 2 votos
Mesa 23: 1 voto
Puesto 11
Mesa 7: 2 votos
Mesa 16: 1 voto
Mesa 17: 3 votos
Mesa 20: 1 voto
Mesa 24: 4 votos
Mesa 27: 2 votos
Puesto 12
Mesa 12: 11 votos
Puesto 16
Mesa 15: 6 votos
Puesto 17
Mesa 1: 3 votos
Mesa 7: 1 voto
Mesa 8: 1 voto
Mesa 11: 1 voto
Mesa 19: 5 votos
Mesa 26: 4 votos
Puesto 18
Mesa 4: 5 votos
Puesto 19

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
Electoral
Fallo

Mesa 6: 1 voto
Puesto 21
Mesa 6: 1 voto
Puesto 22
Mesa 5: 1 voto
Mesa 16: 1 voto
Mesa 20: 2 votos
Puesto 23
Mesa 9: 3 votos
Mesa 12: 4 votos
Mesa 25: 1 voto
Puesto 24
Mesa 6: 1 voto
Mesa 21: 1 voto
Puesto 29
Mesa 11: 3 votos
Mesa 30: 2 votos
Puesto 30
Mesa 21: 2 votos
Puesto 32
Mesa 9: 2 votos
Puesto 33
Mesa 20: 3 votos
Puesto 34
Mesa 4: 3 votos

Puesto 35
Mesa 26: 1 voto
Mesa 64: 2 votos
Puesto 36
Mesa 2: 3 votos
Puesto 37
Mesa 27: 6 votos
Mesa 40: 1 voto
Puesto 38
Mesa 2: 24 votos
Mesa 4: 10 votos
Mesa 6: 1 voto
Mesa 7: 30 votos
Mesa 14: 20 votos
Mesa 29: 19 votos
Mesa 30: 5 votos
Puesto 39
Mesa 4: 1 voto
Puesto 40
Mesa 1: 2 votos
Mesa 17: 2 votos
Puesto 41
Mesa 2: 4 votos
Puesto 43
Mesa 11: 2 votos
Puesto 44
Mesa 10: 20 votos

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
Electoral
Fallo

Mesa 11: 13 votos
Mesa 16: 47 votos
Mesa 23: 12 votos
Mesa 26: 3 votos
Puesto 50
Mesa 29: 4 votos
Mesa 35: 6 votos
Puesto 51
Mesa 4: 1 voto
Puesto 56
Mesa 2: 1 voto
Subtotal: 474 votos

LOCALIDAD 9 (FONTIBÓN)

Zona 9
Puesto 1
Mesa 9: 9 votos
Mesa 10: 1 voto
Mesa 22: 4 votos
Mesa 40: 3 votos
Mesa 41: 3 votos
Mesa 57: 1 voto
Mesa 58: 1 voto
Mesa 67: 4 votos
Mesa 77: 1 voto
Mesa 91: 1 voto
Mesa 95: 1 voto
Mesa 96: 4 votos
Mesa 97: 2 votos
Puesto 2
Mesa 12: 1 voto

Mesa 23: 2 votos
Puesto 3
Mesa 2: 6 votos
Puesto 4
Mesa 2: 1 voto
Mesa 8: 3 votos
Mesa 9: 1 voto
Puesto 5
Mesa 6: 2 votos
Mesa 12: 10 votos
Mesa 13: 1 voto
Puesto 6
Mesa 5: 1 voto
Mesa 19: 4 votos
Mesa 45: 2 votos
Puesto 8
Mesa 1: 3 votos
Mesa 6: 1 voto
Mesa 18: 4 votos
Mesa 20: 3 votos
Mesa 25: 1 voto
Puesto 9
Mesa 2: 1 voto
Mesa 14: 1 voto
Mesa 16: 1 voto
Mesa 24: 1 voto
Puesto 11
Mesa 22: 1 voto
Mesa 26: 1 voto

Puesto 12
Mesa 2: 12 votos
Puesto 13
Mesa 8: 1 voto
Mesa 10: 28 votos
Puesto 15
Mesa 7: 3 votos
Mesa 10: 1 voto
Mesa 29: 1 voto
Mesa 35: 7 votos
Mesa 50: 1 voto
Puesto 16
Mesa 18: 1 voto
Mesa 22: 2 votos
Mesa 29: 1 voto
Puesto 17
Mesa 1: 1 voto
Mesa 4: 2 votos
Mesa 7: 5 votos
Subtotal: 153 votos

LOCALIDAD 10 (ENGATIVÁ)

Zona 10
Puesto 1
Mesa 48: 3 votos
Puesto 2
Mesa 15: 1 voto
Mesa 39: 1 voto
Mesa 41: 10 votos

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
Electoral
Fallo

Mesa 68: 1 voto
Puesto 3
Mesa 5: 10 votos
Mesa 21: 2 votos
Mesa 27: 1 voto
Mesa 42: 1 voto
Puesto 5
Mesa 9: 1 voto
Puesto 6
Mesa 4: 9 votos
Mesa 23: 1 voto
Puesto 10
Mesa 16: 2 votos
Puesto 11
Mesa 22: 1 voto
Mesa 30: 2 votos
Puesto 12
Mesa 6: 9 votos
Mesa 7: 8 votos
Puesto 13
Mesa 1: 1 voto
Mesa 13: 27 votos
Mesa 17: 40 votos
Mesa 20: 2 votos
Mesa 21: 20 votos
Mesa 35: 4 votos
Mesa 43: 2 votos
Puesto 14

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
Electoral
Fallo

Mesa 16: 12 votos
Puesto 15
Mesa 2: 2 votos
Mesa 11: 1 voto
Mesa 13: 1 voto
Mesa 14: 1 voto
Mesa 28: 1 voto
Puesto 16
Mesa 5: 2 votos
Mesa 16: 2 votos
Mesa 25: 6 votos
Mesa 26: 2 votos
Mesa 36: 2 votos
Puesto 18
Mesa 5: 3 votos
Puesto 20
Mesa 9: 2 votos
Puesto 21
Mesa 16: 2 votos
Puesto 22
Mesa 9: 1 voto
Mesa 17: 1 voto
Puesto 23
Mesa 18: 1 voto
Puesto 24
Mesa 5: 1 voto
Puesto 25

Mesa 5: 2 votos
Mesa 10: 11 votos
Mesa 19: 2 votos
Mesa 27: 8 votos
Puesto 26
Mesa 18: 1 voto
Mesa 29: 2 votos
Mesa 31: 1 voto
Mesa 37: 1 voto
Mesa 43: 1 voto
Mesa 51: 1 voto
Mesa 58: 2 votos
Puesto 30
Mesa 1: 3 votos
Mesa 15: 20 votos
Puesto 31
Mesa 1: 1 voto
Mesa 21: 5 votos
Mesa 24: 6 votos
Puesto 33
Mesa 1: 1 voto
Mesa 11: 2 votos
Mesa 14: 1 voto
Puesto 34
Mesa 1: 5 votos
Mesa 4: 2 votos
Mesa 7: 9 votos
Mesa 14: 5 votos
Puesto 38
Mesa 7: 1 voto
Mesa 10: 1 voto

Puesto 39
Mesa 11: 3 votos
Puesto 40
Mesa 33: 1 voto
Mesa 4: 1 voto
Mesa 12: 2 votos
Mesa 23: 1 voto
Mesa 33: 1 voto
Mesa 36: 3 votos
Mesa 44: 3 votos
Puesto 42
Mesa 15: 9 votos
Puesto 43
Mesa 28: 1 voto
Mesa 34: 1 voto
Puesto 44
Mesa 5: 2 votos
Puesto 45
Mesa 1: 1 voto
Mesa 6: 2 votos
Puesto 46
Mesa 4: 1 voto
Puesto 47
Mesa 4:1 voto
Puesto 49
Mesa 3: 1 voto

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
Electoral
Fallo

Mesa 16: 3 votos
Mesa 17: 1 voto
Mesa 20: 1 voto
Puesto 50
Mesa 1: 2 votos
Puesto 51
Mesa 1: 2 votos
Subtotal: 339 votos

LOCALIDAD 11 (SUBA)

Zona 11
Puesto 1
Mesa 10: 4 votos
Mesa 30: 3 votos
Mesa 31: 2 votos
Mesa 33: 2 votos
Mesa 36: 1 voto
Mesa 41: 2 votos
Mesa 44: 2 votos
Mesa 52: 4 votos
Mesa 66: 1 voto
Mesa 67: 18 votos
Mesa 69: 1 voto
Mesa 74: 5 votos
Mesa 76: 1 voto
Mesa 88: 1 voto
Mesa 94: 1 voto
Mesa 100: 1 voto
Mesa 102: 2 votos
Mesa 103: 2 votos
Mesa 115: 4 votos
Mesa 117: 2 votos
Mesa 131: 1 voto
Puesto 2

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
Electoral
Fallo

Mesa 23: 2 votos
Mesa 24: 1 voto
Mesa 38: 1 voto
Puesto 3
Mesa 31: 1 voto
Puesto 4
Mesa 2: 2 votos
Mesa 3: 5 votos
Mesa 27: 5 votos
Puesto 5
Mesa 5: 1 voto
Mesa 17: 5 votos
Mesa 18: 32 votos
Mesa 29: 1 voto
Mesa 47: 1 voto
Mesa 61: 1 voto
Puesto 6
Mesa 1: 1 voto
Mesa 8: 3 votos
Mesa 13: 2 votos
Mesa 14: 1 voto
Mesa 21: 1 voto
Mesa 24: 1 voto
Mesa 33: 2 votos
Mesa 37: 1 voto
Puesto 7
Mesa 4: 2 votos
Mesa 12: 1 voto
Puesto 8
Mesa 28: 1 voto
Mesa 42: 6 votos
Mesa 46: 1 voto

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
Electoral
Fallo

Mesa 51: 1 voto
Puesto 9
Mesa 12: 1 voto
Mesa 21: 1 voto
Puesto 10
Mesa 13: 1 voto
Puesto 11
Mesa 20: 1 voto
Mesa 35: 2 votos
Mesa 59: 1 voto
Puesto 12
Mesa 19: 3 votos
Mesa 30: 2 votos
Mesa 31: 6 votos
Mesa 33: 1 voto
Puesto 13
Mesa 25: 2 votos
Puesto 14
Mesa 18: 1 voto
Puesto 15
Mesa 17: 1 voto
Puesto 16
Mesa 10: 1 voto
Mesa 12: 4 votos;
Puesto 17
Mesa 3: 1 voto

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
Electoral
Fallo

Mesa 39: 1 voto
Mesa 44: 1 voto
Mesa 58: 1 voto
Puesto 18
Mesa 22: 1 voto
Mesa 5: 2 votos
Puesto 19
Mesa 3: 2 votos
Mesa 13: 1 voto
Mesa 15: 2 votos
Mesa 30: 1 voto
Puesto 20
Mesa 10: 4 votos
Mesa 17: 2 votos
Mesa 21: 6 votos
Mesa 24: 2 votos
Mesa 34: 4 votos
Puesto 21
Mesa 10: 1 voto
Puesto 22
Mesa 1: 4 votos
Mesa 21: 1 voto
Mesa 28: 7 votos
Mesa 45: 3 votos
Puesto 26
Mesa 17: 1 voto
Mesa 28: 1 voto
Mesa 42: 2 votos
Mesa 73: 2 votos
Puesto 27

~~510~~
511

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
Electoral
Fallo

Mesa 1: 6 votos
Mesa 11: 8 votos
Mesa 37: 1 voto
Mesa 45: 1 voto
Mesa 48: 3 votos
Mesa 54: 1 voto
Mesa 63: 1 voto
Mesa 67: 1 voto
Mesa 73: 1 voto
Mesa 78: 1 voto
Puesto 28
Mesa 1: 1 voto
Mesa 33: 1 voto
Puesto 30
Mesa 4: 1 voto
Mesa 19: 5 votos
Puesto 31
Mesa 6: 1 voto
Mesa 7: 1 voto
Mesa 19: 8 votos
Mesa 20: 1 voto
Mesa 45: 5 votos
Puesto 32
Mesa 13: 5 votos
Puesto 33
Mesa 1: 4 votos
Mesa 4: 1 voto
Puesto 34
Mesa 2: 1 voto
Mesa 4: 2 votos
Mesa 14: 1 voto

521
512

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
Electoral
Fallo

Puesto 35
Mesa 4: 4 votos
Mesa 17: 4 votos
Mesa 20: 3 votos
Puesto 36
Mesa 14: 2 votos
Mesa 18: 1 voto
Mesa 21: 1 voto
Subtotal: 300 votos

LOCALIDAD 12 (BARRIOS UNIDOS)

Zona 12
Puesto 2
Mesa 24: 3 votos
Puesto 4
Mesa 8: 1 voto
Puesto 9
Mesa 21: 2 votos
Subtotal: 6 votos

LOCALIDAD 13 (TEUSAQUILLO)

Zona 13
Puesto 6
Mesa 1: 2 votos
Puesto 8
Mesa 20: 1 voto

52
93

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
Electoral
Fallo

Puesto 9
Mesa 44: 1 voto
Mesa 49: 1 voto
Puesto 15
Mesa 15: 1 voto
Puesto 16
Mesa 10: 2 votos
Puesto 18
Mesa 3: 3 votos
Puesto 19
Mesa 5: 1 voto
Mesa 11: 1 voto
Puesto 21
Mesa 12: 1 voto
Subtotal: 14 votos

LOCALIDAD 14 (LOS MÁRTIRES)

Zona 14
Puesto 1
Mesa 1: 1 voto
Puesto 3
Mesa 3: 2 votos
Puesto 5
Mesa 1: 1 voto
Mesa 1: 3 votos

Puesto 6
Mesa 19: 2 votos
Puesto 8
Mesa 23: 1 voto
Mesa 34: 1 voto
Puesto 9
Mesa 6: 3 votos
Subtotal: 14 votos

LOCALIDAD 15 (ANTONIO NARIÑO)

Zona 15
Puesto 1
Mesa 9: 2 votos
Puesto 13
Mesa 22: 4 votos
Subtotal: 6 votos

LOCALIDAD 16 (PUENTE ARANDA)

Zona 16
Puesto 1
Mesa 7: 9 votos
Mesa 15: 1 voto
Puesto 2
Mesa 27: 1 voto
Puesto 4

524
515

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
Electoral
Fallo

Mesa 22: 1 voto
Puesto 5
Mesa 13: 6 votos
Mesa 16: 2 votos
Mesa 27, 1 voto;
Puesto 6
Mesa 4: 1 voto
Mesa 8: 3 votos
Mesa 15: 1 voto
Mesa 17: 1 voto
Mesa 18: 1 voto
Mesa 28: 7 votos
Puesto 8
Mesa 1: 5 votos
Mesa 8: 10 votos
Mesa 10: 6 votos
Puesto 13
Mesa 34: 1 voto
Puesto 14
Mesa 20: 1 voto
Puesto 15
Mesa 12: 2 votos
Puesto 16
Mesa 17: 1 voto
Puesto 17
Mesa 4: 2 votos

516

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
Electoral
Fallo

Puesto 19
Mesa 7: 13 votos
Mesa 13: 9 votos
Mesa 18: 2 votos
Puesto 20
Mesa 17: 1 voto
Puesto 21
Mesa 2: 9 votos
Mesa 3: 4 votos
Puesto 22
Mesa 23: 10 votos
Puesto 24
Mesa 4: 1 voto
Mesa 10: 1 voto
Puesto 26
Mesa 1: 1 voto
Subtotal: 114 votos

LOCALIDAD 17 (LA CANDELARIA)

Zona 17
Puesto 2
Mesa 14: 4 votos
Puesto 3
Mesa 6: 1 voto
Subtotal: 5 votos

526
517

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
Electoral
Fallo

LOCALIDAD 18 (RAFAEL URIBE)

Zona 18
Puesto 6
Mesa 11: 26 votos
Puesto 8
Mesa 1: 2 votos
Mesa 5: 1 voto
Mesa 25: 2 votos
Puesto 10
Mesa 19: 2 votos
Mesa 24: 1 voto
Puesto 11
Mesa 6: 2 votos
Puesto 12
Mesa 15: 2 votos
Mesa 17: 1 voto
Mesa 21: 2 votos
Puesto 13
Mesa 6: 2 votos
Puesto 14
Mesa 4: 1 voto
Mesa 13: 6 votos
Puesto 15
Mesa 7: 3 votos
Mesa 19: 4 votos
Puesto 16

527
518

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
Electoral
Fallo

Mesa 3: 1 voto
Mesa 11: 2 votos
Mesa 14: 1 voto
Puesto 17
Mesa 4: 1 voto
Puesto 18
Mesa 9: 11 votos
Mesa 14: 2 votos
Puesto 20
Mesa 14: 1 voto
Mesa 16: 6 votos
Mesa 19: 1 voto
Mesa 20: 2 votos
Mesa 30: 2 votos
Puesto 21
Mesa 14: 9 votos
Puesto 22
Mesa 11: 2 votos
Mesa 19: 1 voto
Mesa 24: 12 votos
Puesto 27
Mesa 4: 1 voto
Puesto 29
Mesa 16: 3 votos
Mesa 26: 1 voto
Puesto 30
Mesa 14: 3 votos

528
519

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
Electoral
Fallo

Puesto 33
Mesa 4:1 voto
Subtotal: 118 votos

LOCALIDAD 19 (CIUDAD BOLÍVAR)

Zona 19
Puesto 1
Mesa 12: 4 votos
Mesa 32: 6 votos
Puesto 2
Mesa 13: 1 voto
Puesto 5
Mesa 9: 2 votos
Mesa 18: 4 votos
Mesa 19: 2 votos
Mesa 21: 1 voto
Puesto 7
Mesa 6: 5 votos
Puesto 8
Mesa 3: 2 votos
Mesa 15: 1 voto
Mesa 21: 2 votos
Puesto 10
Mesa 16: 14 votos
Puesto 12

520

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
Electoral
Fallo

Mesa 15: 2 votos
Mesa 16: 1 voto
Mesa 21: 4 votos
Mesa 22: 1 voto
Mesa 37: 1 voto
Mesa 56: 2 votos
Puesto 13
Mesa 3: 1 voto
Mesa 5: 1 voto
Mesa 17: 6 votos
Mesa 21: 2 votos
Mesa 22: 2 votos
Puesto 14
Mesa 3: 1 voto
Puesto 15
Mesa 8: 10 votos
Mesa 9: 1 voto
Puesto 20
Mesa 12: 1 voto
Mesa 29: 3 votos
Mesa 52: 1 voto
Puesto 21
Mesa 12: 1 voto
Mesa 14: 3 votos
Puesto 23
Mesa 4: 2 votos
Mesa 10: 5 votos
Puesto 24
Mesa 26: 1 voto

520
521

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
Electoral
Fallo

Puesto 26
Mesa 18: 1 voto
Puesto 30
Mesa 10: 3 votos
Puesto 31
Mesa 6: 1 voto
Mesa 10: 1 voto
Mesa 23: 1 voto
Puesto 32
Mesa 8: 1 voto
Puesto 33
Mesa 4: 10 votos
Mesa 15: 3 votos
Puesto 34
Mesa 4: 1 voto
Puesto 35
Mesa 6: 1 voto
Mesa 7: 2 votos
Puesto 40
Mesa 3: 1 voto
Subtotal: 122 votos
TOTAL LOCALIDADES: 2450 votos

Estas diferencias están contenidas en los formularios E-14 claveros y E-14 delegados y aparecen reflejadas directamente en el formulario E-24, el cual constituye la base de votación que fue

tenida en cuenta para la declaratoria de elección del Concejo de Bogotá.

En total, la serie de inconsistencias alcanzó la suma de 2.450 sufragios que no fueron contabilizados a Cambio Radical como parte del escrutinio definitivo para la elección, ni a los diferentes candidatos de la lista integrada por dicho partido para el cabildo distrital.

La situación derivada de las omisiones existentes en el conteo de los votos incidió negativamente en las aspiraciones que tenía la organización política dentro del proceso electoral, al igual que en las posibilidades de algunos de sus candidatos de llegar a la corporación distrital.

En esta medida, las diferentes inconsistencias observadas en el procedimiento de escrutinio afectaron el resultado final de la elección en detrimento del partido Cambio Radical, pues realmente su votación fue superior a la cifra oficial señalada por la Registraduría.

En criterio de la Sala, la ocurrencia de las irregularidades descritas alteró significativamente el resultado de la elección para el Concejo para este partido y exige la corrección del cómputo obtenido por Cambio Radical, cuya disminución tuvo lugar por virtud de los errores aritméticos detectados en los documentos electorales.

Como lo tiene reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado, la modificación de la votación originada en el cambio del número de votos, en los casos en que no exista constancia que la justifique, no es un simple error de suma dentro del proceso electoral sino que constituye el ocultamiento de votos válidos que finalmente afecta la veracidad contenida en los documentos electorales².

Salvo las constancias referidas de las mesas y puestos de votación señalados al iniciarse el estudio de fondo, la Sala no encuentra que los jurados de votación y los miembros de las comisiones escrutadoras hayan incluido las explicaciones que sustenten el cambio numérico de los resultados de Cambio Radical.

² Al respecto puede consultarse, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de junio veintinueve (29) de 2001, radicación No. 11001-03-28-000-2001-0009-01, M.P. Darío Quiñones Pinilla.

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Llanes Silvera y otros
Electoral
Fallo

Tampoco obra en los documentos electorales pronunciamiento de los jurados de votación ni de las autoridades electorales que respalde parte de las enmendaduras y tachaduras que aparecen en algunos de los formularios E-14, a pesar del deber establecido en el artículo 163 del Código Electoral cuando se presenta este tipo de anomalías.

Ante la transparencia y la imparcialidad requeridas en el proceso electoral, lo procedente era que las comisiones auxiliares, como escrutadores de segundo nivel, cuya función incluye la labor de revisión de los resultados parciales, hicieran manifestaciones precisas y concretas sobre la exclusión de los sufragios no contabilizados en el escrutinio.

Con excepción de los casos en los cuales hubo recuento de votos, las diferencias aritméticas observadas en el escrutinio correspondiente a Cambio Radical carecen de justificación legal y dicha omisión tuvo incidencia determinante en el resultado de la elección.

Así, la Sala accederá a las pretensiones del proceso acumulado, por lo cual dispondrá la anulación de las resoluciones No. 113 de 2011, 053, 054, 058, 060, 091, 093, 102, 118, 140, 147, 148, 150, 152 y 159 de 2011 y 135 y 001 de 2011, pero únicamente en cuanto resolvieron negativamente las reclamaciones hechas por Cambio Radical.

Al estar demostradas las diferencias numéricas, la presunción de legalidad de tales actos queda desvirtuada en la medida que no acogieron la mayor parte de las reclamaciones formuladas por Cambio Radical con base en los errores consignados en los formularios que respaldan la elección.

También se dispondrá la anulación del acto declaratorio de elección del Concejo de Bogotá y como consecuencia la práctica de nuevo escrutinio, únicamente para la corrección del resultado obtenido por Cambio Radical y que incluya la diferencia en votos no contabilizada en el cómputo electoral.

El escrutinio será adelantado con base en las actas que obran en el expediente y solamente respecto de las mesas y puestos de votación en las cuales la Sala encontró las diferencias aritméticas, a partir de los errores señalados por los actores. Como el proceso es de dos instancias y es posible que sea objeto de apelación, la

fecha del escrutinio será fijada una vez quede en firme la sentencia.

Hecha la operación matemática prevista en el acto legislativo No. 01 de 2003, la Sala advierte que la cifra repartidora que determinó la asignación de las curules para el Concejo no sufrió variaciones. Sin embargo, el nuevo escrutinio es procedente porque la votación de Cambio Radical tendrá un incremento al sumar la diferencia de los 2.450 sufragios no incluidos en el escrutinio adelantado por las autoridades electorales.

Esto obedece a que al total de votos válidos declarado inicialmente por la Organización Nacional Electoral, cuya cifra es 2.012.429, se le suma el nuevo guarismo alcanzado por el partido Cambio Radical, que es de 2.450 votos, para un nuevo total de 2.014.879 votos válidos.

Dicho estimativo de 2.014.879 votos válidos se divide por el número de curules que tiene el Concejo de Bogotá, es decir 45, lo cual arroja un nuevo cuociente electoral de 44.775.08.

El umbral corresponde al 50 por ciento de dicha cifra, o sea 22.387.

Luego de la división sucesiva del total de votos válidos obtenido por cada lista y de la ordenación de tales resultados en forma decreciente, hasta el número total de resultados igual al número de curules, la cifra repartidora es de 34.152.75000, la misma tenida en cuenta por las autoridades electorales.

La votación total registrada por Cambio Radical es de 273.585 votos e implica que este partido alcanzará otra curul en el Concejo de Bogotá, pues la operación matemática permite establecer que la cifra repartidora, determinante de los escaños, cabe ocho (8) veces en el nuevo número total de votos válidos obtenidos por el partido.

Así, realizado el nuevo escrutinio la Sala ordenará lo pertinente y expedirá la credencial a quien resulte elegido.

La prosperidad del cargo sustentado en los errores aritméticos presentes en el escrutinio releva a la Sala del estudio de los cargos relacionados con la violación de los artículos 29 y 40 de la Constitución, pues en el proceso 250002324000201200077 fueron

planteados genéricamente a partir de las inconsistencias de los formularios electorales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

Primero: No prosperan las excepciones propuestas por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Segundo: Inhíbese de pronunciarse sobre los cargos relacionados con la violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 103 y 106 de la Constitución y 84 y 223 del CCA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Declárase la nulidad de las resoluciones No. 113 de 2011, 053, 054, 058, 060, 091, 093, 102, 118, 140, 147, 148, 150, 152 y 159 de 2011 y 135 y 001 de 2011, únicamente en cuanto resolvieron negativamente las reclamaciones hechas por el partido Cambio Radical.

Cuarto: Declárase la nulidad del acto declaratorio de elección del Concejo de Bogotá para el periodo 2012-2015, contenido en el acta de escrutinio formulario E-26 CON expedido por los delegados del Consejo Nacional Electoral el 30 de noviembre de 2011.

Quinto: En consecuencia, ordénase la práctica de un nuevo escrutinio únicamente en lo que corresponde a la votación del partido Cambio Radical, para la corrección de sus resultados en la elección del Concejo. La fecha será señalada una vez quede en firme la sentencia.

Sexto: Por secretaría remítase fotocopia de la presente sentencia a los señores registrador nacional y registrador distrital del Estado Civil.

Séptimo: Por secretaría comuníquese esta decisión al señor presidente del Concejo de Bogotá.

Acéptase la renuncia presentada por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En consecuencia, por

538
526

Expediente No. 2012-00075 (Acumulado)
Actor: Eduardo Enrique Ll  nes Silvera y otros
Electoral
Fallo

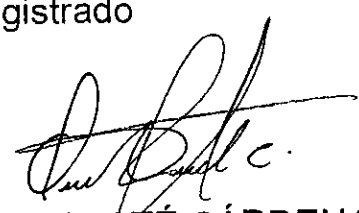
secretar  a p  ngase en conocimiento de la se  ora jefe de la oficina jur  dica de la entidad, mediante telegrama, seg  n lo dispuesto en el art  culo 69 del C  digo de Procedimiento Civil.

NOTIF  QUESE Y C  MPLASE

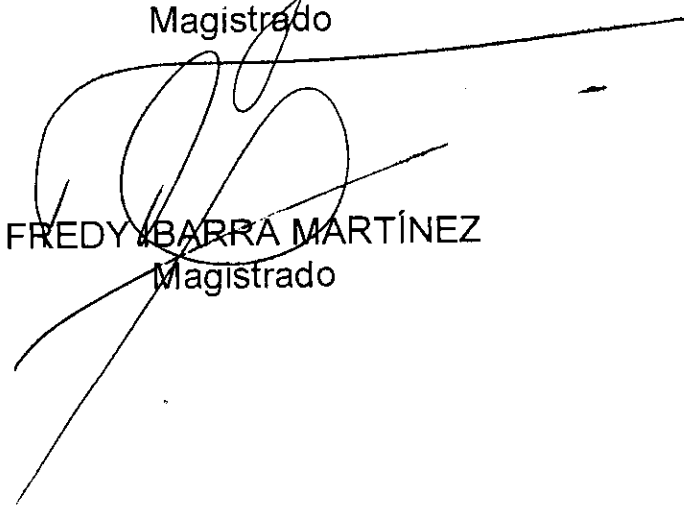
Discutido y aprobado en sesi  n de la fecha, seg  n acta No.



CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMAT   C  RDENAS
Magistrado



FREDY BARRA MART  NEZ
Magistrado